



EXPEDIENTE N° 110-06-2023-DEN

RESOLUCIÓN N° 797-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 08:00 horas del 03 de octubre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX.**

RESULTANDO

1. Que mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, el señor [NOMBRE 1], presentó una denuncia contra **EQUIFAX**, en la que indica literalmente: *“Pese a haber indicado mi solicitud de supresión por no reportar correcta información solicitaba la supresión no fue resuelta fue negada y por eso solicito a PROHAB por el principio de calidad de la información se ordene se suprima ese juicio toda vez que lo reportan como un proceso de cobro judicial cuando es un proceso de conocimiento toda vez que el supuesto actor no tiene título ejecutivo válido de esa supuesta deuda la cual no es real ni existe”,* y cuya pretensión es: *“Se suprima ese juicio toda vez que lo reportan como un proceso de cobro judicial cuando es un proceso de conocimiento toda vez que el supuesto actor no tiene título ejecutivo válido de esa supuesta deuda la cual no es real ni existe”.* (Visible a folios 01 al 06 del Expediente Administrativo).

1- Que mediante resolución N° **515-2023** de las 08:45 horas del 23 de junio de 2023, se previene al denunciante aportar el formulario de denuncia debidamente firmado, y aportar prueba suficiente donde se logre demostrar la anotación del juicio que indica que mantiene Equifax en su base de datos. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 23 de junio de 2023. (Visible a folios 07 y 08 del Expediente Administrativo).

2- Que en fecha 27 de junio de 2023, el señor [NOMBRE 1] remite lo prevenido mediante resolución N° **515-2023** supra indicada. (Visible a folio 09 al 15 del Expediente Administrativo).

3- Que mediante resolución N° **558-2023**, de las 08:40 horas del 04 de julio de 2023, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a Equifax, dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 26 de julio de 2023. (Visible a folios 16 y 17 del Expediente Administrativo).

4- Que en fecha 31 de julio de 2023, la señora [NOMBRE 2], en su condición de apoderada de Equifax, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N° **558-2023** supra indicada. (Visible a folios 19 al 23 del Expediente Administrativo).

5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:



- 1- Que en fecha 17 de abril de 2023, el señor [NOMBRE 1] remitió a Equifax un formulario para ejercer el derecho de rectificación y/o supresión de datos personales. (Visible a folio 04 del Expediente Administrativo).
- 2- Que la deuda del señor [NOMBRE 1] es con una entidad denominada Asociación Solidarista de Empleados de Correos de Costa Rica (ASOECORR). (Visible a folio 15 del Expediente Administrativo. (Visible a folio 15 del Expediente Administrativo).
- 3- Que esta Agencia constató de oficio que la Asociación Solidarista de Empleados de Correos de Costa Rica (ASOECORR) no se encuentra regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor Zúñiga Figueroa que: *“Pese a haber indicado mi solicitud de supresión por no reportar correcta información solicitaba la supresión no fue resuelta fue negada y por eso solicito a PROHAB por el principio de calidad de la información se ordene se suprima ese juicio toda vez que lo reportan como un proceso de cobro judicial cuando es un proceso de conocimiento toda vez que el supuesto actor no tiene título ejecutivo válido de esa supuesta deuda la cual no es real ni existe”*.

Por su parte ha indicado Equifax en su informe que: *“En primer lugar resulta necesario indicar que mi representada nunca se ha negado a atender la gestión del recurrente (tal y como se muestra en la prueba que el mismo recurrente aporta) y siempre ha estado en la mejor disposición de actuar de manera eficiente frente a las solicitudes de los usuarios en el marco del principio de legalidad y en el tanto se cumplan los supuestos y requisitos de ley. En el caso particular lo que aparece en la base de datos de Equifax es la existencia de un proceso de cobro judicial, sin que ello implique hasta este momento embargo de bienes. Los motivos que señala el titular de los datos, al igual que en los otros casos, no son oponibles y solo le corresponde al Juez determinar después de la confesión anticipada, si existe título ejecutivo o no. De manera que el expediente 22-064631-1158 CJ reflejado en el reporte del denunciante, corresponde a un proceso judicial que podría tener una incidencia en materia crediticia y que hasta que no se archive o termine, se deberá mantener esa información en el informe en virtud de que corresponde a un proceso que se encuentra activo y no cumple los supuestos legales para ser eliminado ni para aplicar el derecho al olvido. (...) En la misma línea la Prodhav ha declarado que no procede la eliminación de los datos crediticios si no ha transcurrido el plazo del derecho al olvido: “ninguna de ellas ha cumplido el término de cuatro años previsto en la materia para poder ejercer el Derecho al Olvido. Así las cosas, no es posible establecer conculcación alguna de los derechos que protegen al titular de los datos y debe en consecuencia, declararse sin lugar en este extremo la denuncia.” (Resolución N° 3 del 17 de junio del 2015). (...) En virtud de lo anterior, hago constar que no hay registro en nuestra base de datos de una sentencia firme que de por terminado el proceso de cobro judicial bajo el expediente 22-064631- 1158 CJ, por lo que tan pronto y se aporte sentencia judicial que declare por terminado dicho proceso, mi representada estará validando el computo del plazo para la aplicación del principio del derecho al olvido.”*



Del análisis de los autos y las pruebas con las que se cuentan se tiene que, en la página de Gestión en Línea, consulta pública, aparece el expediente 22-005463-1158-CJ al que hace referencia el señor [NOMBRE 1], se encuentra en trámite en el despacho de cobro judicial, esto por una deuda con la Asociación Solidarista de Empleados de Correos de Costa Rica (ASOECORR). Es claro que la deuda del señor [NOMBRE 1] es con una entidad **no regulada** por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y, por lo tanto, los datos que versen en relación a esta deuda no pueden considerarse de carácter crediticio, y deben de tomarse como datos personales en su carácter general. Se le aclara a Equifax que, las relaciones comerciales con entidades financieras no reguladas, no pueden ser tomadas como datos de carácter crediticio.

Define el artículo 9 parte 4 de la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el termino Dato Carácter Crediticio: **“ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos:** *Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: (...) 4.- Datos referentes al comportamiento crediticio: Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.*” (Resaltado no es del original). Sobre este particular, la Sala Constitucional, ha manifestado mediante la resolución N°2008006328 de las 12:50 horas del 18 de abril de 2008 que: **“SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA VALORACIÓN DEL RIESGO EN LAS OPERACIONES CREDITICIAS.** *Este Tribunal se ha pronunciado sobre la legitimidad del uso de información crediticia para la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en el sistema financiero nacional. Sobre el tratamiento de los datos personales, la Sala considera que existe una categoría de datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público. Estos son aquellos que se refieren al comportamiento crediticio de las personas y, si bien se ha reconocido que no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio. Bajo esa inteligencia, este Tribunal ha considerado que los datos relativos al comportamiento legítimo de una persona como usuario del sistema financiero se encuentran protegidos por el secreto bancario. No obstante, en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido sistematizar alguna de su información crediticia, como una forma de mitigar el riesgo. Con base en un registro de inadecuado comportamiento crediticio, resulta válido que una entidad financiera niegue o imponga determinadas condiciones a una persona que le solicita un crédito. (...). En efecto, esta Sala ha considerado válido que en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se sistematice y transfiera la información crediticia, como una forma de disminuir el riesgo, pues los datos de esta naturaleza son de interés público, ya que, al disminuirse el riesgo, disminuye también el costo del crédito, en beneficio de las personas. (...)*”. Esta Agencia coincide plenamente con este criterio, por cuanto, como ya se indicó la norma es clara en señalar que los datos de comportamiento crediticio, son aquellos referidos al comportamiento de pago de los usuarios del sistema financiero nacional, entendido éste como aquellas entidades que son reguladas por la autoridad correspondiente, es decir, la Superintendencia



de Entidades Financieras SUGEF. Cualquier otro dato que no calce dentro de este concepto, debe entenderse como un dato personal puro y simple, y al cual se aplica toda la demás normativa que los regula. Para el caso en estudio, se reitera que la empresa acreedora no forma parte de ese sistema dicho.

En este contexto, el tratamiento de datos personales que realice la empresa denunciada, y que no encajen dentro de la definición indicada, debe de realizarse en total apego a los principios establecidos en la Ley No 8968 de repetida cita: **“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.- Actualidad: Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. 2. Veracidad: Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. 3.- Exactitud: Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. 4.- Adecuación al fin: Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”** (resaltado no es del original). Nótese que la ley no hace diferencia sobre qué tipo de datos personales o a qué tipo de base de datos se refiere, si no que más bien hace referencia a información que pueda afectar, de cualquier modo, a su titular, aunado a esto, la PRODHAB no puede hacer distinciones donde la Ley no las hace. Es claro que los datos recolectados en el contexto de un proceso judicial no tienen como finalidad la comercialización hacia terceros. Por lo tanto, no lleva razón la parte denunciada en su argumentación para negarse a eliminar los datos solicitados por el denunciante. Consecuentemente, resulta irrelevante entrar a discutir el plazo exacto en el que opera el derecho al olvido en este caso ya que, al tratarse de información tomada de fuentes de acceso público sin tener el consentimiento informado del titular de la información, no se justifica que esta sea transferida a una base de datos dedicada a lucrar con la comercialización de esta información sin el debido consentimiento, y mucho menos, la negativa de la base de datos de proceder a la



eliminación de los mismo, solicitada por el señor [NOMBRE 1], en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, alegando que se trata de datos de comportamiento crediticio, que como se ha indicado supra, no es el caso.

Así las cosas, y al no haber una norma habilitante para este tratamiento, ni consentimiento del titular, las acciones del denunciado resultan en un quebranto a las normas y principios consagrados en la Ley de marras, al negarse a la eliminación de dicha información de su base de datos ante la solicitud inequívoca de la titular, siendo lo procedente en este caso, declarar con lugar la denuncia, y ordenar a Equifax la eliminación de la información solicitada por el denunciante, lo anterior deberá comunicarse tanto al quejoso al correo [CORREO 1], con la estricta advertencia que le medio señalado será utilizado únicamente para cumplir con lo ordenado, como a esta Agencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE**.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 5, 6, 9,16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1-** Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX**.
- 2-** Se ordena a Equifax proceder con la supresión del dato personal solicitado por el señor [NOMBRE 1], lo anterior deberá comunicarse tanto al quejoso al correo [CORREO 1], con la estricta advertencia que le medio señalado será utilizado únicamente para cumplir con lo ordenado, como a esta Agencia en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**.
- 3-** Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFÍQUESE**.

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora